



## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN PROCESADO Y TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

En respuesta a su escrito de fecha 27 de abril de 2021, por el que remite proyecto de Decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de técnico en procesado y transformación de la madera en la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones dentro del ámbito de competencias de esta Consejería:

La disposición final primera establece que “se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo y de lo dispuesto en este decreto”.

Al respecto de estas habilitaciones genéricas para el desarrollo reglamentario mediante orden debe recordarse, conforme al artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que es a la Junta de Castilla y León a la que le corresponde “aprobar los reglamentos para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda...”, pero no a los Consejeros, que tienen limitada su potestad reglamentaria a las materias propias de su consejería. Y a propósito de lo anterior, debe tenerse en cuenta el carácter de normativa básica en esta materia, como se reconoce en la parte expositiva, del Real Decreto 1147/2021 de 29 de julio y del Real Decreto 838/2020, de 15 de septiembre, y el concreto alcance de las competencias autonómicas en la materia según el art 73.1 del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, cuando la Junta de Castilla y León ejercita la potestad reglamentaria, está desarrollando una función normativa propia que le viene atribuida desde el Estatuto de Autonomía, por lo que la previsión de la disposición final primera supone una subhabilitación reglamentaria, sin concreción de materia, lo cual es una técnica en absoluto pacífica en la jurisprudencia.

Lo que se pone en duda es si, habiendo prescrito el legislador autonómico el desarrollo reglamentario de esa legislación básica por parte de la Junta, tendrían cabida estas subhabilitaciones genéricas a la consejería competente en materia de educación.

Para un caso de habilitación por ley al Gobierno de la Nación para la regulación de una materia, la STS de 16 de diciembre de 2008 establecía que no procedía la subhabilitación mediante un Real Decreto a un Ministro, al menos en las regulaciones de carácter sustancial, aunque dejaba abierta la puerta a las cuestiones de mero detalle.

Pues bien, la posibilidad de desarrollo normativo sin concretar materia o límites a dicho desarrollo, que es lo que se contempla en la disposición final primera del proyecto examinado, son previsiones que puede entenderse que podrían quedar fuera de esos supuestos de “subhabilitación permitida” para las cuestiones de “mero detalle” que admite la jurisprudencia.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Secretaría General

Elo se podría traducir en una posible vía de impugnación en las futuras órdenes de desarrollo que se pudieran dictar. Esto se podría evitar, o bien especificando en el decreto unos mínimos a esos contenidos a desarrollar mediante orden o bien eliminando esta disposición final del texto del proyecto.

Valladolid,

EL SECRETARIO GENERAL

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN- JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- **VALLADOLID.**-